

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00640 00**

Estando las diligencias para avocar conocimiento, encuentra este Despacho que no es procedente y, por el contrario, la actuación debe continuarse por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y que, conforme el art. 139 del C.G. del P., habrá de proponer conflicto negativo de competencia, conforme las disquisiciones que se realizan a continuación.

**ANTECEDENTES**

El día 17 de septiembre de 2019, **Silvia Coral Posada** presentó proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de **Fast Fire de Colombia S.A.S.** y otros, solicitando, en términos generales, la ejecución de los cánones debidos y demás conceptos derivados del contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución. Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. libró mandamiento de pago según lo solicitado.

Surtido el trámite correspondiente, se llevó a cabo la notificación del extremo demandado; no obstante, en la oportunidad prevista en el art. 93 del C.G. del P., la parte actora presentó reforma a la demanda, incluyendo nuevas pretensiones. En vista de ello, el citado Despacho, rechazó la demanda mediante auto del 28 de enero hogaño, pues considero que se daba una alteración de la cuantía, en virtud del acto llevado a cabo por la ejecutante.

**CONSIDERACIONES.**

Como es sabido, la competencia es la facultad legal que tienen los jueces para asumir el conocimiento de determinado asunto. La misma norma, así como la jurisprudencia y la doctrina, se han encargado de dilucidar factores que determinan la potestad de los funcionarios judiciales para aplicar la jurisdicción. Dentro de dichos factores -adicional a otros más- se encuentra el factor objetivo, es decir, el cual "[...] se relaciona con el objeto del negocio judicial: a) ya en cuanto a su propia naturaleza (competencia por materia o *ratione materiae*; b) ya respecto a su cuantía (competencia por valor)"<sup>1</sup>.

En términos generales, la cuantía se determina conforme las reglas prescritas en el art. 26 del C.G. del P. Para los asuntos ejecutivos en específico, se acude a la regla del numeral 1º de dicho canon, es decir,

---

<sup>1</sup>Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, P. 33. Séptima edición. Editorial ABC.

“[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Ahora bien, dicho factor de competencia puede presentar alteraciones. Tal y como prescribe el art. 27 del C.G. del P., el conocimiento de determinado asunto puede variar, pero esto es de manera restrictiva: “La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas”.

La lectura de dicho canon, a simple vista, da a entender que entre jueces de categoría municipal se puede variar la competencia. En otras palabras, que entre ellos, y como en este asunto, se pueden remitir los asuntos, siempre que se cumplan con los preceptos de ley antes indicados.

No obstante, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que tal variación, de manera restrictiva, solo tiene lugar cuando, en razón a la reforma, las pretensiones se tornan de mayor cuantía y, por esto, en virtud de la regla descrita en el numeral 1º, art. 20, C.G. del P.

Al respecto, en primer término, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 30 de junio de 2021<sup>2</sup>, haciendo referencia a imposibilidad que los jueces tienen de desprenderse de la competencia, salvo determinados casos como la reforma a la demanda, indicó lo siguiente:

*Expresado de otro modo, asignado un asunto a determinado funcionario, atendiendo cabalmente –claro está– las pautas expuestas en los ordinales anteriores, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:*

[...]

(ii) **Cuando un trámite de mínima o menor cuantía se transforme en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.** (Negritas y subrayas fuera de texto).

[...].

En similar sentido, respecto de la restricción en torno a la alteración de la competencia en razón a la reforma a la demanda, la doctrina ha señalado lo siguiente:

**También puede ser alterada la competencia en razón de la cuantía, pero sólo cuando el trámite venga siendo adelantado por juez municipal y se presente reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas que determine**

---

<sup>2</sup> Auto AC2633-2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-02017-00, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

que **el proceso deje de ser de mínima o de menor cuantía y se convierta en mayor cuantía** (CGP, art. 27-2).

De ser así, **el asunto debe pasar al juez civil del circuito** o al juez de familia según el caso<sup>3</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

También, otro doctrinante, en semejante sentido al que se viene señalando, ha considerado lo siguiente:

*Otro caso de alteración de la competencia se presenta cuando se admite la reforma a la demanda y ésta implica alteración de las pretensiones cambiando los límites de menor a mayor cuantía o viceversa<sup>4</sup>.*

Así las cosas, según las fuentes de derecho antes citadas, se aprecia que la decisión emitida por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., el día 28 de enero de 2021, es errónea y, por tanto, no debió desprenderse del conocimiento del ejecutivo tramitado.

Si bien en este caso, por la reforma presentada a la demanda, la cuantía se vio alterada, pasando de mínima a menor, ese solo hecho no daba lugar a la emisión al auto antes mencionado. Como se señaló, la alteración de la competencia según el art. 27 del C.G. del P., tiene lugar, únicamente, cuando las pretensiones económicas exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en razón a ello, se tornan de mayor cuantía.

En este caso, la alteración de la competencia no opera entre juzgados de igual categoría, es decir, municipales. El Estrado que inicialmente conoció de la demanda y el presente Despacho, así aquel sea de competencias múltiples, sigue considerándose de categoría municipal y, en virtud a ello, no podía rechazar la demanda bajo la consideración de haberse alterado la competencia en razón a la cuantía.

Así, según lo dicho, la decisión adoptada por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. va en contravía del principio de *perpetuatio jurisdictionis*; al no tener cabida la alteración de la que habla el art. 27 del C.G. del P., la reforma a la demanda no facultaba al citado Despacho para desprenderse a *mutuo proprio* del conocimiento a él asignado de manera previa. Como se dijo – y se itera– la figura invocada en el auto del 28 de enero hogaño, solo opera para la remisión de libelos de juzgados municipales a aquellos de categoría circuito y no entre aquellos. En otros palabras, la norma no prevee el evento de modificación de mínima a menor cuantía; la norma solo contempla la posibilidad de que el libelo se convierta a mayor cuantía y, por esto, su remisión a los jueces del circuito.

Ahora, en el hipotético caso de aceptarse la tesis expuesta por el Juzgado antes mencionado, debe decirse que el eventual envío del plenario, solo tendría cabida cuando se aceptara la reforma propuesta.

---

<sup>3</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Procedimiento Civil – Tomo II, P. 142. Quinta edición. Editorial Escuela de Actualización Jurídica.

<sup>4</sup> Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Tomo 2, P. 218. Undécima edición. Editorial Dupré.

Sobre ello, debe decirse que el Juzgado el cual recibe la solicitud de la parte actora, en los términos del art. 93 del C.G. del P., debía verificar la vocación de las pretensiones objeto de reforma y, así, una vez admitida dicha figura, proceder a su remisión y no de manera prematura como se hizo.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, este Despacho carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, recayendo la misma en al Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y, consecuencia de tal situación, se propone conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión de las diligencias a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para que resuelva sobre el mismo. Pues lo cierto es que el citado Despacho no debió apartarse de la competencia del tramita ante él adelantado.

Por lo expuesto, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARARSE** incompetente para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: PROPONER** el Conflicto de competencia negativa.

**TERCERO:** En consecuencia, por secretaría envíese todo lo actuado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 116 de fecha 11 de agosto de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

DS

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez Municipal**  
**Civil 035**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281363bb3aa674aee49c8b41ec49657520fad03789398725e1c43bb1a29381e7**

Documento generado en 11/08/2021 01:15:29 PM